

El accidente de trabajo de los trabajadores autónomos: la (inacabada) equiparación con la protección dispensada en el régimen general de la Seguridad Social

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 684/2018, de 27 de junio](#)

Victoria Rodríguez-Rico Roldán

*Profesora ayudante doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Granada*

1. Marco legal aplicado

La sentencia resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Social de la Marina (ISM), el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Galicia el 30 de enero de 2017. La resolución objeto de comentario aplica los siguientes preceptos normativos:

- [Artículo 3, apartado 2, del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre](#), por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.
- [Artículo 219 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la jurisdicción social (LRJS).
- [Artículos 2.7, 27 y 100 de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia](#).

Cómo citar: Rodríguez-Rico Roldán, V. (2019). El accidente de trabajo de los trabajadores autónomos: la (inacabada) equiparación con la protección dispensada en el régimen general de la Seguridad Social. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 684/2018, de 27 de junio. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 440, 221-229.

2. Síntesis del supuesto de hecho

Una trabajadora, afiliada al régimen especial de trabajadores del mar (RETM) como mariscadora de a pie, causó baja por incapacidad temporal con el diagnóstico de cervicalgia tras sufrir un accidente de tráfico cuando circulaba en un vehículo de la cofradía de pescadores a la que pertenecía, desarrollando labores de traslado del marisco, así como de supervisión y control del mismo. Cada día correspondía a una de las cofrades la realización de dichas labores y ese día le habían sido atribuidas a ella. Al no estar de acuerdo con la contingencia de accidente no laboral reconocida por el ISM, interpuso reclamación previa, que resultó desestimada.

La STSJ de Galicia de 30 de enero de 2017 confirmó la que el 12 de abril de 2016 dictó el Juzgado de lo Social núm. 2 de Pontevedra, en la que se había acogido la demanda formulada en su día por la mariscadora. Ambas resoluciones judiciales coinciden en calificar el evento como accidente de trabajo al considerar que dentro de la actividad de marisqueo ha de incluirse no solo la extracción, sino también la comercialización, sin que pueda concebirse una función sin la otra. Siendo así, en el momento del accidente, la trabajadora intervenía en las funciones de comercialización de los productos en el ámbito funcional y competencial de la cofradía a la que pertenecía, lo que encajaba en las tareas conexas con su trabajo por cuenta propia.

El ISM cuestiona en casación este criterio judicial, presentando como sentencia de contraste la STSJ de Asturias de 31 de enero de 2003, referida al supuesto de una persona que, también afiliada al RETM –como patrón en este caso–, es atropellada cuando cruzaba una calle para comprar una pieza necesaria para arreglar su embarcación. La referida resolución rechaza la calificación del accidente como laboral al considerar inexistente el necesario nexo entre la realización directa e inmediata del trabajo y el accidente en cuestión.

3. Doctrina judicial aplicada y argumentación jurídica

3.1. Sobre la concurrencia de la identidad sustancial que habilita el juicio positivo de contradicción

La [sentencia objeto de comentario](#) parte del requisito que asienta el [artículo 219 de la LRJS](#) para la viabilidad del recurso de casación en unificación de doctrina. En concreto, el precepto legal exige la existencia de contradicción entre la resolución judicial que se impugna y la decisión judicial de contraste, que ha de ser –a salvo del supuesto contemplado en el segundo apartado de dicho artículo– una sentencia de la sala de lo social de un tribunal superior de justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (TS). Según reiterada jurisprudencia, el cumplimiento de dicha exigencia se verifica por el contraste entre la parte

dispositiva de las sentencias que contienen pronunciamientos diversos respecto de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, sin que tal contradicción pueda surgir tan solo de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias y sin que tampoco sea exigible una identidad absoluta entre los supuestos a enjuiciar (Sentencias del TS –SSTS– de 17 de octubre de 2017, rec. 1028/2016; de 27 de febrero de 2018, rec. 645/2016; y, más recientemente, de 18 de julio de 2019, rec. 4626/2017). La contradicción ha de darse entre los pronunciamientos comparados, de forma que no es aceptable la que solo concurre en relación con las doctrinas que en cada una de las sentencias se puedan mantener. En otras palabras, la contradicción no se verifica por la diferente fundamentación jurídica de las resoluciones sometidas a comparación, siendo la existencia de fallos contradictorios –el [art. 219 LRJS](#) prescribe «se hubiere llegado a pronunciamientos distintos»–, y no la diversidad de *ratio decidendi*, el presupuesto del recurso de casación para la unificación de doctrina (Auto del TS de 20 de junio de 2019, rec. 4078/2018).

Contrariamente al criterio mantenido por el Ministerio Fiscal, la sala considera que no concurre contradicción entre la sentencia impugnada y la de contraste. En particular, estima que, en el supuesto de hecho sobre el que se pronuncia la primera, el accidente aconteció en el marco de una actividad propiamente profesional de «mariscadora», a saber, garantizar la obligatoria trazabilidad del producto. En cambio, el caso de la decisión judicial de contraste implica una actividad complementaria o instrumental, la de reparar una avería en la embarcación, lo que a su vez requería la compra de una determinada pieza mecánica y con ocasión de la cual se produjo precisamente el accidente cuya calificación laboral fue descartada. La STS sostiene, en fin, la imposibilidad de equiparar los eventos que se producen en el ámbito de la actividad profesional propiamente dicha y los que acontecen en el desarrollo de una actividad complementaria o instrumental. Por tanto, concluye que no media la identidad sustancial que exige el juicio de contradicción del [artículo 219 de la LRJS](#).

3.2. Sobre la naturaleza laboral de la contingencia

La determinación de la existencia o no de contradicción exige que el órgano judicial se aproxime, siquiera sea instrumentalmente, a la cuestión de fondo. Al respecto, la [sentencia comentada](#) parte del [artículo 3.2 del Real Decreto 1273/2003](#). El precepto considera accidente de trabajo del trabajador autónomo «el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial». A mayor abundamiento, en la lista que el mismo artículo incorpora de los supuestos identificables como accidentes de trabajo, se incluye la mención a «las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia» (letra b).

Para determinar si entre el accidente del caso enjuiciado y el trabajo de quien lo sufrió media la vinculación directa e inmediata que exige el precepto reglamentario, la sentencia

desciende a delimitar el cometido laboral que integra la actividad del marisqueo. Para ello, se atiende al [artículo 27 de la Ley 11/2008](#) y a la definición que de la misma contiene. Según la norma legal:

Se entiende por marisqueo el ejercicio de la actividad extractiva, desarrollada a pie o desde embarcación, en la zona marítima o marítimo-terrestre dirigida de modo exclusivo y con artes selectivas y específicas a la captura de una o varias especies de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados marinos, con fines de comercialización.

La comercialización del producto se encuentra ineludiblemente vinculada con su trazabilidad. Trazabilidad que precisamente se trataba de garantizar en el caso de autos mediante el traslado del marisco a la lonja, siguiendo el turno obligado entre los cofrades, y en el marco del cual se produjo el accidente de tráfico de la trabajadora. Siendo así, la sentencia concluye que dicho traslado formaba parte de la actividad productiva de la mariscadora y que, por tanto, el accidente de tráfico sufrido en el marco de la misma, en tanto que desencadenado «como consecuencia directa e inmediata del trabajo» y «durante el tiempo y en el lugar del trabajo», constituía accidente de trabajo.

4. Trascendencia de la sentencia

Aunque la [sentencia comentada](#) no unifica doctrina al no apreciar la identidad sustancial que exige el juicio de contradicción, sí que resulta clarificadora e invita a la reflexión sobre la conformación jurídica más restringida del accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia en comparación con la correspondiente al régimen general de la Seguridad Social (RGSS). Máxime si se tiene en cuenta que la versión de la normativa aplicable cuando se produjeron los hechos del litigio principal resultaba aún más restrictiva que la actual, obediente a la protección social tradicionalmente más precaria dispensada a los trabajadores autónomos. Señaladamente, la sentencia tiene oportunidad de reparar de modo específico en la exclusión de la que era hasta hace poco tiempo objeto en el ámbito autónomo la protección del accidente de trabajo *in itinere*, al disponerse en el [artículo 3.3 del Real Decreto 1273/2003](#) que «no tendrán la consideración de accidentes de trabajo en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo» (letra a). Fue precisamente sobre la base de esta exclusión normativa como, en el supuesto de hecho, el ISM reconoció la contingencia de accidente no laboral a la mariscadora demandante. Calificación esta que es el origen de toda la controversia jurídica que culminó finalmente en la [sentencia comentada](#) en estas líneas.

Como se acaba de apuntar, el accidente de trabajo de los trabajadores autónomos ha sido objeto, como toda la acción protectora del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) en general, de diversas reformas

convergentes en el propósito de lograr la paulatina equiparación de los derechos de los trabajadores incluidos en dicho régimen con aquellos que lo están en el RGSS. Todo ello en el marco, aún más general, de la –continua– reforma de la Seguridad Social como sistema. Se trata, así, de extender la protección por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en aquel; trabajadores que tienen una importancia decisiva en el mercado de trabajo y en la actividad productiva de nuestro país. Tales modificaciones normativas han llegado con cuentagotas y en los últimos años se han acrecentado en intensidad. Lo que no es reprochable jurídicamente, pues recuérdese que el Tribunal Constitucional (TC) ha mantenido que:

Los arts. 41 y [...] CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho [...]. La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico [...] ni vulnera el principio de igualdad [...] ([Sentencia del TC –STC– 197/2003, de 30 de octubre](#), FJ 3.º b).

Hasta la [Ley 53/2002, de 30 de diciembre](#), de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la acción protectora del RETA no había distinguido entre riesgos comunes y profesionales ([STC 268/1993, de 20 de septiembre](#)), de forma que estos últimos carecían de protección específica. Regía, así, en dicho régimen el principio de consideración conjunta de las contingencias, dado que la tutela frente a accidentes o enfermedades no diferenciaba según la causa común o profesional de aquellos. En este extremo no se llegó a advertir contradicción con el texto constitucional, pues, como el máximo intérprete del mismo ha mantenido, nuestra Carta Magna permite, aunque no impone, una diferente protección en atención a las causas que originan las situaciones de necesidad ([STC 375/1993, de 20 de diciembre](#)). De hecho, la ausencia de diferenciación entre el carácter común o profesional de los riesgos era considerada una característica propia del RETA (STS de 26 de enero de 1998, rec. 1394/1997).

Como novedad, el [artículo 40.Cuatro del texto legal recién referido](#) introdujo la [disposición adicional trigésima cuarta en la Ley general de la Seguridad Social](#) (LGSS) de 1994 bajo la rúbrica «Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos», lo que poco tiempo después complementaría el [Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril](#), de medidas de reforma económica. Materializando lo instado en el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, firmado el 9 de abril de 2001 por el Gobierno, CCOO, CEOE y CEPYME, el cual, a su vez, continuaba la senda marcada por el Pacto de Toledo, la mencionada disposición procede a extender la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el RETA, si bien bajo la forma de mejora voluntaria –dicha extensión ya estaba prevista, por su parte,

en el [Reglamento \(CEE\) 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971](#), relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la comunidad; así como en el [Reglamento \(CEE\) 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972](#), por el que se establecen las modalidades de aplicación del anterior reglamento-. Así, aquellos trabajadores que optasen por incluir en el ámbito de la acción protectora la prestación económica por incapacidad temporal podrían incorporar la protección correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, debiendo asumir la cobertura de dichas contingencias la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se hubiese formalizado la cobertura de la incapacidad temporal. La equiparación entre la protección dispensada por los distintos regímenes quedaba, de esta forma, a expensas de un componente puramente volitivo como es la decisión misma del trabajador en cuestión. Conviene, en todo caso, recordar que, con anterioridad a esta reforma normativa, no es que estuvieran desprotegidas las situaciones de necesidad derivadas de los accidentes acaecidos como consecuencia del trabajo, sino que estaban protegidas si bien como contingencias comunes. La equiparación de la extensión de la acción protectora del RETA con el RGSS continuaba siendo, en todo caso, una aspiración pendiente de ser materializada.

La ampliación del accidente de trabajo a los trabajadores por cuenta propia contribuyó a diluir de algún modo el tradicional ligamen entre aquel y el trabajo por cuenta ajena (STSJ de Andalucía/Málaga de 14 de febrero de 2018, rec. 1763/2017). En cualquier caso, no se ha logrado la plena equiparación a tales efectos con el RGSS, pues, entre otras diferencias, el mismo concepto de «accidente de trabajo» se vale de una configuración distinta en uno y otro, siendo en particular más estricta en el marco del RETA. El [artículo 316.2 de la LGSS](#) define el accidente de trabajo del trabajador autónomo como el acontecido «como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho régimen especial», en unos términos mucho más exigentes que los que utiliza el [artículo 156.1](#) del mismo texto legal para configurar el accidente de trabajo de los trabajadores asalariados. A diferencia de la fórmula empleada en dicho precepto —«se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena»—, la delimitación del nexo causal en el marco del RETA resulta mucho más restrictiva, pues no se contempla que el accidente se haya sufrido «con ocasión», sino únicamente como consecuencia «directa e inmediata» del trabajo (STSJ de Castilla y León/Valladolid de 25 de abril de 2019, rec. 90/2019).

En el ámbito de los trabajadores autónomos no opera, pues, la «ocasionalidad» que sí comprende la noción de accidente de trabajo en el RGSS. La noción en este último régimen incorpora tanto la relación causal directa como indirecta con el trabajo. No en vano, la jurisprudencia viene aseverando la existencia de accidente de trabajo cuando:

[...] de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, basando para ello con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota,

concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse esa calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan acaecido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación ([STS de 15 de junio de 2010, rec. 2101/2009](#), FJ 4.º 3).

La conformación jurídica del accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia también prescinde de la presunción *iuris tantum* de laboralidad de las lesiones sufridas por el trabajador en tiempo y lugar de trabajo que, sin embargo, sí incorpora el accidente de trabajo de los trabajadores asalariados ([art. 156.3 LGSS](#)). En lo que constituye otra diferencia entre ambos regímenes, el [artículo 3.2 b\) del Real Decreto 1273/2003](#) otorga la consideración de accidente de trabajo a las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo cuando «se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia». La carga de la prueba se traslada, así, al trabajador autónomo, que es quien debe justificar el nexo causal entre las lesiones sufridas y la actividad profesional desempeñada. Luego, salvo que la conexión con el trabajo resulte evidente e incuestionable, si se pretende que una dolencia aparecida en tiempo y lugar de trabajo se considere accidente de trabajo de un trabajador por cuenta propia, es el interesado en dicha declaración el que debe probar la conexión causal entre la lesión y el trabajo (STSJ de Asturias de 26 de marzo de 2019, rec. 206/2019). La razón se encuentra en la mayor dificultad para controlar la actuación del trabajador autónomo y las condiciones en las que los accidentes se producen (STSJ de Galicia de 20 de marzo de 2019, rec. 3728/2018), sin obviar una mayor precaución frente a las posibilidades de fraude.

Junto a la definición, en iguales términos que la LGSS, del accidente de trabajo de los trabajadores autónomos, el ya referido [artículo 3.2 del Real Decreto 1273/2003](#) incorpora un listado de supuestos a considerar como accidentes de trabajo, a título ilustrativo. En concreto, el precepto reglamentario se refiere a los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia; las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquel; las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente; así como las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en el que se haya situado el paciente para su curación.

La exigencia de una vinculación directa entre el desempeño del trabajo y el accidente acaecido es una constante, no solo en la formulación de la noción de accidente de trabajo, sino también en los distintos supuestos de los que se vale el precepto para concretar

dicha noción. En cualquier caso, se ha llamado la atención sobre el hecho de que la mayor parte de los supuestos que integran el listado presenta una configuración idéntica a la que prevé la LGSS para los trabajadores por cuenta ajena, por lo que es aplicable a los mismos toda la doctrina y jurisprudencia que se ha formado en relación con este tipo de accidentes en el RGSS, salvando las particularidades derivadas de la prestación de servicios por cuenta propia (STSJ de Castilla y León/Valladolid de 25 de abril de 2019, rec. 90/2019).

Por su parte, el siguiente apartado de la norma reglamentaria utilizaría un criterio excluyente en la delimitación jurídica del concepto de «accidente de trabajo», al descartar de dicha consideración a los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, los debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador, así como los sufridos por el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo. En otro agravio comparativo en relación con la acción protectora, más tuitiva, de los trabajadores asalariados, los autónomos veían excluido el accidente *in itinere*. Sin embargo, esta deficiencia en el alcance de la acción protectora fue paliada con la [Ley 6/2017, de 24 de octubre](#), de reformas urgentes del trabajo autónomo. Aunque este texto legal no dedica una atención prioritaria a la acción protectora del RETA, es significativamente importante al incorporar un supuesto que permite flexibilizar en buena medida la relación de causalidad exigida en el accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia. En concreto, su [artículo 14](#) incorporó un párrafo al artículo 316.2 de la LGSS, según el cual: «también se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional». A estos efectos, el precepto considera como lugar de la prestación «el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales». Con la inclusión del accidente *in itinere* como supuesto específico del accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia se ha acometido un importante avance en la tendencia a una configuración equiparable de aquel en el RETA y el RGSS.

Otro avance nada desdeñable ha tenido lugar en virtud del [Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre](#), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. Y es que la norma ha incluido las contingencias profesionales en la acción protectora de cobertura obligatoria en el RETA –*vid.* Fernández Avilés, J. A. (2019). [Possunt quia posse videntur: nuevo paquete de medidas «urgentes» para la protección social del trabajador autónomo](#). *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 431, 5-14–. En concreto, el duodécimo apartado de la [disposición final segunda](#) de dicho real decreto-ley modifica el artículo 316.1 de la LGSS para prescribir que «la cobertura de las contingencias profesionales será obligatoria y se llevará a cabo con la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal», como ya se venía reconociendo respecto de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Al tiempo, la [disposición final tercera](#) del real decreto-ley modifica el artículo 26.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA), para establecer que la acción protectora del RETA comprende, «en todo caso»,

la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Se extiende, así, a dicho régimen especial el principio de obligatoriedad que tradicionalmente ha caracterizado al RGSS y que el RETA había relegado en pos de la voluntariedad en la determinación de las contingencias cubiertas.

Es cierto que, en esta línea evolutiva hacia la equiparación entre el RGSS y el RETA, ha habido importantes logros, algunos de ellos relativamente recientes. Pero no es menos cierto que aún quedan flecos sueltos para entender culminado el proceso de mejora de la protección de los riesgos profesionales de los trabajadores autónomos, siempre en el marco de la orientación a la «máxima homogeneidad con el régimen general» a la que llama el apartado cuarto del [artículo 10 de la LGSS](#), así como a la convergencia en aportaciones, derechos y prestaciones de la acción protectora del RETA con la existente para los trabajadores por cuenta ajena instada desde el [artículo 26.5 de la LETA](#). Los términos más estrictos en la exigencia de la relación de causalidad, que debe ser directa, descartándose cualquier suerte de «ocasionalidad» que pudiera introducir dosis de flexibilidad en la configuración del accidente de trabajo, o la ausencia de la presunción de laboralidad de las lesiones sufridas en tiempo y lugar de trabajo son algunos de los aspectos que delatan que todavía queda camino por recorrer hasta alcanzar la auténtica protección social equiparable de un colectivo y otro.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0